

N. 2619. LEY XVI.

D. Carlos III. por Real orden de 30 de Septiembre, y céd. del Consejo de 23 de Octubre de 1785.

Depósitos judiciales de las hijas de familia para explorar su libertad.

Con motivo de haberse decretado por un Juez eclesiástico el depósito de una hija de familia, para reducir á matrimonio los esponsales que habia contraído, despues de estar executado ante la Justicia Real el irracional disenso de su madre, se quejó esta de dicha providencia, y del depósito que en su virtud se hizo: y he venido en declarar, que los depósitos por opresion, y para explorar la libertad, se expidan por el Juez que respectivamente deba conocer segun el recurso; pues si este fuere sobre ser ó no racional el disenso, conocerá el Juez Real, y decretará quando sea necesario el depósito; y si fuere sobre esponsales, despues de evacuado el juicio instructivo sobre el disenso ante la Justicia secular, conocerá el Eclesiástico, impartiendo para la execucion el auxilio del brazo seglar: y he tenido á bien encargar al mi Consejo, que sobre las extracciones y depósitos de las hijas de familia haga observar esta regla.

N. 2619. LEY XVII.

El mismo por resolucion á consulta de 3 de Julio, y céd. de 18 de Septiembre de 1788.

Consentimiento que deben pedir los hijos de familia para sus esponsales y matrimonios.

Considerando el mi Consejo ser necesaria una literal y formal declaracion para evitar se exciten y promuevan dudas y disputas, embarazando con cavilaciones los Tribunales, y motivando recursos contrarios al espíritu de la misma Real pragmática, y cédulas de 17 de Junio de 1784 y 1 de Febrero de 785 (Leyes 14 y 15) con grave perjuicio y muchos gastos de los interesados; trató y examinó el asunto con la detenida reflexion que exigía su importancia, y me hizo presente lo que estimó conveniente en consulta de 3 de Julio de este año: y por mi Real resolucion á ella, conformándome con su parecer, he venido en declarar y mandar por punto general, que solo los hijos de familia son los que pueden pedir el consentimiento á sus padres, abuelos, tutores, ó personas de quienes dependan, para contraer matrimonio: y asimismo, que no se deben admitir en los Tribunales eclesiásticos demandas de esponsales celebrados sin el consentimiento paterno contra lo mandado por mi Real pragmática de 23 de Marzo de 1776 (ley 9), y cédulas de 17 de Junio de 784 y de 1 de Febrero de

85; no debiéndose admitir tampoco por via de impedimento, careciendo de la principal circunstancia, sin la que no pueden habilitarse para parecer en juicio por ninguno de los dos conceptos; pues en ambos casos se ha de hacer constar siempre, previamente y en debida forma, de los expresados consentimientos, ó por su negacion, del suplemento de la Justicia á quien corresponda, declarando por irracional el disenso.

N. 2620. LEY XVIII.

D. Carlos IV. en Aranjuez por decreto de 10 de Abril de 1803, inserto en pragmática de 28.

Nuevas reglas para la celebracion de matrimonios; y formalidades de los esponsales para su validacion.

Con presencia de las consultas que me han hecho mis Consejos de Castilla é Indias sobre la pragmática de matrimonios de 23 de marzo de 1776 (ley 9), órdenes y resoluciones posteriores, y varios informes que he tenido á bien tomar; mando, que ni los hijos de familia menores de veinte y cinco años, ni las hijas menores de veinte y tres, á qualquiera clase del Estado que pertenezcan, puedan contraer matrimonio sin licencia de su padre; quien, en caso de resistir el que sus hijos ó hijas intentaren, no estará obligado á dar la razon, ni explicar la causa de su resistencia ó disenso. Los hijos que hayan cumplido 25 años y las hijas que hayan cumplido 23, podrán casarse á su arbitrio, sin necesidad de pedir ni obtener consejo ni consentimiento de su padre: en defecto de este tendrá la misma autoridad la madre; pero en este caso los hijos y las hijas adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio un año antes, esto es, los varones á los 24 y las hembras á los 22, todos cumplidos: á falta de padre y madre tendrá la misma autoridad el abuelo paterno, y el materno á falta de este; pero los menores adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio dos años ántes que los que tengan padre, esto es, los varones á los 23 y las hembras á los 21, todos cumplidos: á falta de los padres y abuelos paterno y materno sucederán los tutores en la autoridad de resistir los matrimonios de los menores, y á falta de los tutores el Juez del domicilio, todos sin obligacion de explicar la causa; pero en este caso adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio, los varones á los 22 años, y las hembras á los 20, todos cumplidos: Para los matrimonios de las personas que deben pedirme licencia, ó solicitarla de la Cámara, Gobernador del Consejo, ó sus respectivos Gefes, es necesario que los menores, segun

las edades señaladas, obtengan esta despues de la de sus padres, abuelos ó tutores, solicitándola con la expresion de la causa que estos han tenido para prestarla; y la misma licencia deberán obtener los que sean mayores de dichas edades, haciendo expresion, quando la soliciten, de las circunstancias de la persona con quien intenten enlazarse. Aunque los padres, madres, abuelos y tutores no tengan que dar razon á los menores de las edades señaladas de las causas que hayan tenido para negarse á consentir en los matrimonios que intentasen, si fueren de la clase que deben solicitar mi Real permiso, podrán los interesados recurrir á mí, asi como á la Cámara, Gobernador del Consejo y Gefes respectivos los que tengan esta obligacion, para que por medio de los informes que tuviere yo á bien tomar, ó la Cámara, Gobernador del Consejo ó Gefes creyesen convenientes en sus casos, se conceda ó niegue el permiso ó habilitacion correspondiente, para que estos matrimonios puedan tener ó no efecto. En las demas clases del Estado ha de haber el mismo recurso á los presidentes de Chancillerías y Audiencias †, y al Regente de la de Asturias, los quales procederán en los mismos términos. Los Vicarios eclesiásticos que autorizaren matrimonio, para el que no estuvieren habilitados los contrayentes segun los requisitos que van expresados, serán expatriados y ocupadas todas sus temporalidades; y en la misma pena de expatriacion y en la de confiscacion de bienes incurrirán los contrayentes. En ningun Tribunal eclesiástico ni secular de mis dominios se admitirán demandas de esponsales, si no es que sean celebrados por personas habilitadas para contraer por si mismas segun los expresados requisitos, y prometidos por escritura pública; y en este caso se procederá en ellas, no como asuntos criminales ó mixtos sino como puramente civiles. Los Infantes y demas personas Reales en ningun tiempo tendrán ni podrán adquirir la libertad de casarse á su arbitrio sin licencia mia ó de los Reyes mis sucesores, que se les concederá ó negará, en los casos que ocurran, con las leyes y condiciones que convengan á las circunstancias. Todos los matrimonios que á la publicacion de esta mi Real determinacion no estuvieren contraídos,

† NOTA. Esta facultad la trasladó el art. 18 de la ley de 23 de junio de 1813 cap. 3.º al gefe superior político. Despues el art. 74 de la ley de 20 de marzo de 1837, para gobierno interior de los departamentos, dice así: „Concederán ó negarán á los menores licencia para casarse en los términos y casos que lo practicaban los presidentes de las chancillerías, por cédula de 10 de abril de 1803, y si alguno se creyere agraviado por su decision, podrá ocurrir al gobernador, suspendiéndose entre tanto el efecto de aquella, siempre que el ocurso se presente al prefecto dentro de ocho dias para que lo cleve á aquel funcionario.”

se arreglarán á ella sin glosas, interpretaciones ni comentarios, y no á otra ley ni pragmática anterior (6).

(6) En Real orden de 26 de Mayo, inserta en circular del Consejo de 7 de Junio de 1803, para evitar las dudas suscitadas sobre la inteligencia de este Real decreto de 10 de Abril acerca de los negocios pendientes ó executados al tiempo de su publicacion, se previno, que este rija para solo aquellos, sean de esponsales ó de disenso, que se suscitaren despues de aquella fecha; pero que los negocios que estuvieren executados ó pendientes, sean de disenso ó esponsales, ántes de ella, se gobiernen sustancian y determinen por las cédulas y órdenes que gobernaban hasta entónces.

N. 2621. LEY XX.

D. Carlos IV. por Real orden de 4 de Junio, inserta en circular, del Consejo de 6 de Agosto de 1804.

Los Párrocos puedan celebrar los matrimonios, sin dar cuenta al Tribunal eclesiástico, en las diócesis donde hubiere costumbre hacerlo.

Con motivo de cierta representacion de los Sexmeros, Procuradores Síndicos generales de la tierra de Salamanca acerca de la costumbre inmemorial, en que están los Párrocos de aquella diócesis, de celebrar los matrimonios, precedidas las mociones y demas que está prevenido sin dar cuenta al Tribunal eclesiástico, á no resultar impedimento ó necesidad de dispensa; he resuelto, que así en dicha diócesis, como en qualquiera otra donde hubiere tal costumbre, se guarde y observe sin hacer novedad; pero con arreglo en todo á lo dispuesto en la pragmática de 23 de abril del año último; siendo responsables los respectivos Párrocos de qualquiera contravencion, y entendiéndose con ellos las penas que por la citada pragmática se imponen á los Vicarios eclesiásticos.

N. 2622. REAL CEDULA IMPORTANTE.

Que los párrocos de Indias puedan casar á sus feligreses sin licencia de los ordinarios, no siendo á las personas que se espresan.

NOTA. Omito esta cédula, cuyo cumplimiento se ha procurado rehusar, porque ya la dejó puesta bajo el número 882 en el tomo 1.º

N. 2623. LEY XXI.

D. Carlos III. en el Pardo por resol. á cons. de 15 de enero, y céd. del Cons. de 11 de Marzo de 1781.

Observancia del Breve en que se exonera de la personal concurrencia en Roma á los pretendientes de dispensas matrimoniales.

Habiéndose dirigido al Consejo de mi orden el

adjunto Breve, y concedidole este el pase con reserva de los derechos de mi Corona, para la puntual observancia de los sagrados Cánones, y señaladamente del santo Concilio de Trento, y sin perjuicio de mis Regalías, y de la Jurisdicción y facultad de los Obispos y demas Prelados de estos reynos; encargo y mando á todas las personas á quien corresponda, que cada uno en la parte que le toca concurra á que tenga el debido cumplimiento y observancia el arreglo, declaraciones y disposiciones que contiene dicho Breve, bajo de las reserva y restricciones referidas (7).

Breve de S. S. de 28 de Junio de 1780.

„Mediante que hemos entendido, poco hace, que se excitan cada dia algunas dudas acerca de las dispensas, que se acostumbran conceder por la Sede Apostólica á los habitantes en los reynos de España, sobre los impedimentos dirimientes para contraer matrimonio; y que á fin de removérselas, así á nuestros venerables hermanos los Arzobispos y Obispos de aquellos parages, como á las personas á cuyo favor se conceden las dichas dispensas, era necesario establecer una cierta é inviolable regla por el respectivo á algunas circunstancias de ellas, y con nuestra suprema autoridad declarar y decidir favorablemente las enunciadas dudas :: por estas nuestras Letras establecemos, que se observen en lo sucesivo las reglas y disposiciones siguientes:

En primer lugar, que si en la justificacion, que se ha de hacer de la narrativa que se expone en el tenor de las Letras Apostólicas de las enunciadas dispensas ante su executor, se hallare que los impetrantes están en grado de parentesco mas remoto al tronco que el que se les dispensaba en ellas, *sin embargo puedan ser llevadas á efecto, sin que haya que hacer nuevo recurso á Nos y á la Sede Apostólica*; pero esto con la precisa condicion y declaracion de que se entienda concedido este favor, *quando no concurra otro impedimento mas que el expresado en las Letras Apostólicas*; y así, por exemplo, quando en una dispensa concedida de tercer grado, simple se hallare que, ademas del di-

(7) En circular del consejo de Enero de 1783 dirigida á los Arzobispos, Obispos y Prelados con jurisdicción y territorio *verè nullius*, se les previno, informasen respectivamente lo que se les ofreciere y pareciere en todos y cada uno de nueve puntos y particulares contenidos en ella sobre dispensas matrimoniales, y propuestos por uno de dichos Prelados á consecuencia de los informes que se les pidieron por la circular de 11 de Septiembre de 1778; y que cada uno acompañase razon individual y puntual del coste que hubiesen tenido las dispensas traídas de Roma desde la expedición de ella, á fin de que con estas puntuales noticias pudiese el Consejo deliberar en el asunto, y consultar á S. M. lo mas conveniente al bien espiritual y temporal de sus vasallos en punto á dispensas matrimoniales.

cho impedimento de tercer grado, obsta tambien otro de cuarto con tercero que provenga del tronco comun, en este caso y otros semejantes se deberá recurrir á Nos y á la Sede Apostólica, para que la nueva dispensa comprehenda los grados que no se hayan expresado en la primitiva concesion: y para que esto no acontezca con frecuencia, mandamos, que en los atestados, que se dieren por las Curias arzobispales y episcopales para impetrar las dispensas *in forma pauperum, se expresen con toda distincion los grados de parentesco en que los suplicantes estuvieren mutuamente enlazados*.

En segundo, que para conseguir las dispensas que se hayan de impetrar por suplicantes pobres con qualquiera de las dos causas, de incesto cometido, ó de comunicacion que induzca infamia, por las cuales en los casos de impedimentos, que proceden de parentesco en los grados mas próximos, era necesario hasta ahora para obtenerlas, ó que los suplicantes viniesen personalmente á Roma, ó que hiciesen constar por atestado de los Ordinarios, que por sus enfermedades habituales no lo podian executar sin riesgo de su vida, *baste en lo sucesivo solo un atestado auténtico de su pobreza*, expedido en forma por el Ordinario, que se exhibirá en la Dataría Apostólica, y le surtirá al suplicante el mismo efecto que si hubiera venido personalmente á Roma. Ademas de esto establecemos, que en las Letras Apostólicas, así de las expresadas dispensas, como de otras cualesquiera que se expidieren *in forma pauperum*, con la facultad de diferir para despues de contraido el matrimonio el cumplimiento de la penitencia servil, se conceda tambien la de conmutar la enunciada penitencia en obras pias con tal que no se imponga la de dar limosna: y estas facultades se concederán á los Arzobispos, Obispos, ó á sus oficiales, para que usen á su arbitrio y conciencia de ellas; pero siempre han de imponer la penitencia pública, la qual todos han de cumplir inviolablemente, ántes que contraigan el matrimonio.

En tercero, que en las dispensas que se impetran sin expresar ninguna causa, en las cuales se suele hacer á nuestra voluntad, á los que la piden, alguna rebaxa de lo que debian pagar segun tarifa por razon de la *componenda*, en adelante, dando el acostumbrado memorial, se conceda siempre la enunciada rebaxa con arreglo á la nota firmada por nuestro amado hijo Andres Negroni, Cardenal Diácono de la Santa Iglesia Romana, que gobierna nuestra Dataría, y es nuestro Prodatario, la qual se entregará juntamente con las presentes Letras.

En cuarto y último lugar, que por el oficio de

sobre dispensas matrimoniales.

¶ El Rey.—Muy RR. arzobispos y RR. obispos de las santas iglesias metropolitanas y catedrales de mis dominios de la América. Por los grandes reparos que siempre se han ofrecido en la corte Romana sobre concesion de un breve para que en vuestras respectivas diócesis pudiérais dispensar perpetuamente en los impedimentos matrimoniales, como en distintas ocasiones se ha solicitado por mí y por mis augustos antecesores, atendiendo á proporcion á mis vasallos existentes en unas provincias tan remotas como las de las Indias, todos los alivios imaginables y posibles, he tenido por conveniente admitir la proposicion que se me ha hecho de que se concederia esta gracia por 20 años, en el concepto de que cumplidos, no habria dificultad en prorogarla; y en su consecuencia, habiéndose servido S. S. de espedirle con fecha de 27 de marzo próximo pasado, dando facultad á todos los diocesanos de las Indias existentes en los dominios sujetos á mi corona, de que por el espresado término de 20 años contados desde su fecha, *puedan dispensar para los matrimonios contraidos ó que se contrajeran en los impedimentos de consanguinidad y afinidad en los grados que señala el mencionado rescripto apostólico, esceptuando solo el primero de consanguinidad*, tuve por conveniente remitirle á mi consejo de Indias, con órden de 27 de abril último, á fin de que en su vista hiciera de él el uso que correspondiese; y habiéndosele dado el debido cumplimiento, precediendo el haber oido á sus fiscales, ha parecido *participároslo é incluíros copia auténtica del citado breve*, para que en su vista useis de la facultad que por él se os concede, haciéndolo publicar en vuestras respectivas diócesis, á efecto de que llegando á noticia de vuestros feligreses, no puedan alegar ignorancia, y se eviten los crecidos gastos que ántes se les originaban en los recursos que hacian á Roma por iguales dispensas: que así es mi voluntad, fecha en Madrid á 4 de julio de 1777. —Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—Tomas del Mello.—Señalado con tres rúbricas. □

NOTA. Es bastante útil sobre esta materia la obra del P. Erco titulada: TRATADO PRACTICO DE DISPENSAS, ASI MATRIMONIALES COMO DE VOTOS, IRREGULARIDADES Y SIMONIAS, en la cual se encuentran formularios para toda clase de suplicatorias, ya pertenecientes á Dataría, ya á Penitenciaria. De ella creo utilísimo colocar aquí el catálogo de parentescos en lengua latina con su correspondencia á la Española, en obsequio de personas que no tienen á la mano diccionarios, ó que aun teniéndolos, quieran evitarse su penoso registro por diversas letras.

nuestra sagrada Penitenciaria se puedan conceder dispensas en ambos fueros, en los grados que aquí adelante se expresarán, por lo respectivo á matrimonios contraidos de buena fe, ignorando el impedimento; con tal que para impetrar estas dispensas se presenten las súplicas en la Dataría Apostólica, y por ella se remitan á la Penitenciaria, con las facultades necesarias y conducentes á efecto de que las conceda graciosamente.

Y queremos, que las enunciadas dispensas hayan de ser de los impedimentos de cuarto grado simple, ó de cuarto mixto con tercero solamente; y esto en los matrimonios que se hayan contraido de buena fe, observada la forma prescripta por el sagrado Concilio de Trento, y en que los suplicantes, *despues de descubierto el impedimento, se hayan abstenido entre sí de cópula carnal, y no de otro modo*.

Y es nuestra voluntad y mandamos, que queden en su vigor todas las demas cosas concernientes á la expedición de las dispensas matrimoniales: ordenando y mandando, que estas Letras, y todas y cada una de las cosas contenidas en ellas, sean y hayan de ser firmes, válidas y eficaces, y que se deban observar por aquellos á quienes corresponda, y que estos no puedan exceder de lo que en ellas va determinado *.

(8) Por Breve de Clemente XIV. expedido en 27 de Marzo de 1770 se concedió á los RR. Arzobispos y Obispos de los Reynos de Indias indulto por tiempo de 20 años, para dispensar acerca de los matrimonios ya contraidos, y los que se hubiesen de contraer entre parientes de qualquier grado de consanguinidad ó afinidad.

Por otro Breve de 23 de Julio de 1778 el Papa Pio VI. amplió por diez años á dichos Prelados la facultad de dispensar en tercero y segundo grado de afinidad con atingencia del primero, solo en la línea transversal.

Y por otro Breve de 8 de Septiembre de 1789, inserto en cédula del Consejo de Indias de 15 de Agosto de 1790 para su observancia y cumplimiento en los reynos de América é islas Filipinas, se concedió indulto á los mismos Pre'ados por espacio de 20 años, contados desde el dia en que espirase el citado de Clemente XIV, para que puedan dispensar en ambos fueros con los fieles cristianos residentes en sus respectivas diócesis, á efecto de que, aunque sean parientes, ó tengan atingencia entre si en cualesquiera grados de consanguinidad y afinidad en la línea transversal, puedan contraer matrimonio, ó permanecer en él, si estuvieren ya casados, aunque lo hayan contraido con noticia del impedimento; pero renovando en este caso su mutuo consentimiento en presencia del Párroco y del competente número de testigos; y para declarar legitima la prole que hubieren tenido de semejante matrimonio.

NOTA. Sobre las sólitas de nuestros obispos véase lo que dije en el núm. 492 tomo 1 de esta obra. Es de saberse que de España se impetraron diversas ocasiones como *perpetuas* y no temporales las facultades llamadas sólitas; mas la corte Romana nunca ha tenido á bien concederlas así, sino á lo mas por el término de veinte años. Así consta por la cédula del número siguiente, con que se acompañó el Breve del señor Clemente XIV de que habla la nota 8 á la ley del número anterior, que coloco por curiosa é instructiva.

TERMINOS LATINOS SOBRE PARENTESCOS.

Lista de los nombres que en castellano y latin espresan los consanguíneos ascendientes y descendientes hasta el cuarto grado.

LÍNEA RECTA.

Lengua española.

| |
|--|
| Padre. Madre |
| Hijo. Hija |
| Abuelo. Abuela |
| Nieto. Nieta |
| Bisabuelo. Bisabuela |
| Biznieto. Biznietita |
| Tercer Abuelo. Tercer Abuela. O Tatarabuelo. Tatarabuela |
| Ternieto. Ternieta |
| Cuarto Abuelo. Cuarta Abuela |
| Cuaternieto. Cuaternieta |

Lengua latina.

| |
|--------------------------|
| Pater. Mater. |
| Filius. Filia. |
| Avus. Avia. |
| Nepos. Neptis. |
| Proavus. Proavia. |
| Pronepos. Proneptis. |
| Abavus. Abavia. |
| Abnepos. Abneptis. |
| Proabavus. Proabavia. |
| Proabnepos. Proabneptis. |

LÍNEA TRANSVERSAL.

Lengua española.

| |
|--|
| Hermano. Hermana |
| Tío carnal: hermano de Padre |
| Tía carnal: hermana de Padre |
| Tío carnal: hermano de Madre |
| Tía carnal: hermana de Madre |
| Tío segundo: hermano de Abuelo |
| Tía segunda: hermana de Abuelo |
| Tío segundo: hermano de Abuela |
| Tía segunda: hermana de Abuela |
| Tío tercero: hermano de Bisabuelo |
| Tía tercera: hermana de Bisabuelo |
| Tío tercero: hermano de Bisabuela |
| Tía tercera: hermana de Bisabuela |
| Primos carnales: hijos de Hermano y Hermana |
| Primos carnales: hijos de dos Hermanos |
| Sobrino ó Sobrina carnal: hijo de Hermano |
| Y si son hijos de dos Hermanas |
| Sobrino carnal: hijo de Hermana ó Hija |
| Aunque todos estos y otros sobrinos, bien se dicen. Añadiendo el grado |

Lengua latina.

| |
|--|
| Frater. Soror. |
| Patruus. |
| Amita. |
| Avunculus. |
| Matertera. |
| Patruus Magnus. |
| Amita Magna. |
| Avunculus Magnus. |
| Matertera Magna. |
| Propatruus. |
| Proamita. |
| Proavunculus. |
| Promatertera. |
| Amitini, vel Amitinae. |
| Patruales. |
| Nepos ex Fratre, vel Neptis ex Fratre. |
| Consobrini, vel Consobrinae. |
| Nepos ex Sorore, vel Neptis ex Sorore. |
| Sobrinus, vel Sobrini. |
| Primus, vel Secundus, vel Tertius. |

ADICION SOBRE AFINIDAD.

Lengua española.

| |
|----------------------------|
| Suegro. Suegra |
| Padrastra. Madrastra |
| Yerno. Nuera |
| Hijastrero. Hijastra |
| Cuñado |
| Cuñada |

Lengua latina.

| |
|--|
| Socer. Socrus. |
| Vitricus. Noverca. |
| Gener. Nurus. |
| Privignus. Privigna. |
| Levir, vel Mariti frater, vel Uxoris frater. |
| Uxoris, vel Mariti soror. ☞ |

ADVERTENCIA RELATIVA A SOLITAS.

Entre las bulas que se espiden á nuestros obispos, la una es impresa y contiene á la letra las facultades ó solitas comprendidas en los veinte y nueve párrafos que comprende el número 336, lib. 1 tit. 31 del tomo 1.º de Murillo *; pero además se acompaña otra bula manuscrita en que constan las mas amplias que se conceden de pocos años á esta parte, y que por ser de suma importancia coloco bajo el número siguiente.

☞ Ex audientia SSmi. habita die 23 Decembris 1839.

SSmus. Dominus Noster Gregorius Divina Providentia PP. XVI referente me infrascripto Sacrae Congregationis de Propaganda Fide Secretario, R. P. D.... Electo de.... in Republica Mexicana sequentes facultates benignè concessit.

1.º Dispensandi *ad viginti annos* cum catholicis ejus spirituali jurisdictioni subjectis super quocumque seu quibusvis consanguinitatis et affinitatis graduum impedimentis, immo in Tertio quoque et secundo cum attingentia primi gradus affinitatis in linea transversali, dummodo tamen nullo modo attingat consanguinitatis primum, necnon super impedimento primi gradus affinitatis ex copula tantum illicita resultantis sive per lineam collateralem sive rectam, dummodo certè constet quod conjux non sit proles ab altero contrahentium genita, ut matrimonium inter se contrahere, seu etiam in eo scienter contracto, renovato tamen consensu coram Parocho et testibus, remanere valeant, ac eos qui in gradibus hujusmodi scienter contraxerint ab excessibus et excommunicationibus aliisque censuris et poenis Ecclesiasticis, injuncta prius pro modo culpae poenitentia salutari in utroque foro, absolventi, et prolem inde susceptam legitimam decernendi.

2.º Dispensandi *decem tantum in casibus* ut licitè matrimonium contrahere possit catholicus cum acatholica et vicissim; ac si jam contractum fuerit, in eodem licitè manere, praescriptis tamen conditionibus ut proles utriusque sexus in catholica Religio-

ne prorsus educetur, ut periculum perversionis à parte catholica removeatur, ut omni studio acatholicae partis conversio curetur, utque tandem matrimonium contrahatur privatè extra Ecclesiam, omissis proclamationibus, et absque ulla Parochi benedictione.

3.º Dispensandi *ad quinquennium* gratis omnino cum catholicis pauperibus ejus spirituali jurisdictioni subjectis, et qui ad S. Sedem recurrere nequeunt super impedimentis tum primi gradus affinitatis in linea collateralis ex copula licita provenientum secundi gradus consanguinitatis admixti cum primo in linea transversali in matrimoniis contrahendis, quatenus concurrat necessitas cum potestate contrahentes absolventi, dummodo opus sit, ab incestus reatu et censuris, et prolem tam susceptam quam suscipiendam, legitimam decernendo.

4.º Dispensandi itidem cum iisdem catholicis *quindecim tantum in casibus* super impedimento cognationis spiritualis inter levantem et levatum.

5.º Deputandi *ad decennium* vicarios et parochos in partibus remotioribus à civitate de.... existentes pro administrando catholicis eorum spirituali jurisdictioni subjectis sacramento Confirmationis, chrismate tamen per catholicum antistitem consecrato absque pontificalibus insignibus et ad normam instructionis editae jusu Sac. Congregationis die 4 Maii 1774.

6.º Declarandi *ad decennium* Privilegiatum altare majus cujusvis Ecclesiae vel collegiatae, vel Parochialis praedictae dioecesis pro cunctis Misae sacrificiis quae in iisdem altaribus a quocumque presbytero saeculari vel cujusvis ordinis regulari celebrabuntur.

* NOTA. Unicamente hay diferencia en el § 21, el cual en las bulas modernas no está como en Murillo, sino en los términos siguientes.—21. Tenendi, et legendi, non tamen aliis concedendi praeterquam iis missionariis, quibus ita in Domino sibi expedire videbitur, libros haereticorum, vel infidelium de eorum religione tractantium, ad affectum eos impugnandi in scriptis, vel in voce, et alios quomodolibet prohibitos, praeter opera Caroli Molini, Nicolai Macchiaveli, historiam civilem regni Neapolis Petri Giannone, poema inscriptum la Pucelle d'Orleans, et librum, cui titulus De l'Esprit, Istruzioni intorno alla s. sede tradotte dal francese 1765. „Oeuvres philosophiques de monsieur de la Mettrie, les Colimazons, abrégé de l'histoire ecclesiastique sub men-

tito nomine Fleury, reflexioni d'un Italiano sopra la chiesa in generale, systeme de la nature, il vero dispotismo Londres 1770., la raison par alphabet, et Joannis Laurentii Isembielh novum tentamen in prophetiam de Emmanuele, histoire critique de Jesus Christ, nouveaux melanges philosophiques historiques critiques, nec non libellum, cui titulus „Universalis profesio fidei omnium religionum, ac Eybel de auriculari confessione 1784. et alterum ejusdem inscriptum „quid est Papa?..... et libros de astrologia judiciaria principaliter, vel incidenter, vel alias quovis modo de ea tractantes, ita tamen, ut libri ex illis provinciis non efferantur.

7. Transferendi ad decennium ad alias Ecclesias, seu altaria celebrationem Missarum constitutarum et assignatarum cuius Ecclesiae aut altari, nec non reducendi etiam ad decennium Missas perpetuas, ac etiam beneficiorum ad taxam Synodalem ac diminuendi numerum manualium praetermissarum quacumque ex causa à sacerdotibus animam agentibus, aut jam defunctis.

8. Benedicendi ad decennium coronas precatorias, cruces et sacra Numismata, eisque applicandi indulgentias juxta folium typis impressum ac insertum, nec non Divae Birgitae nuncupatas cum potestate eandem facultatem communicandi presbyteris suae dioecesis.

9. Continuandi ad decennium in memorata Dioecesi recitationem omnium officiorum et Missarum Sanctorum de Hispania nuncupatorum, prout usque adhuc actum est in omnibus Ecclesiis Indiarum. Dat. Romae ex aed. dic. Sac. Congnis. die et anno quibus supra. Gratis sine ulla omnino solutione quocumque titulo. 

NOTA. Como el número de casos para que se conceden las facultades, puede variar segun la estension de las diócesis, cada prelado consultará sus respectivas bulas.—Tambien es digna de tenerse presente la otra impresa que se acompaña, con las dos anteriores, y que es del tenor siguiente.

N. 2627.

CASTRUCCIUS

tituli S. Petri ad Vincula S. R. E. presbyter cardinalis Castracane de Antelminellis SS. DD. Papae, et Sedis Apostolicae major Poenitentiarius.

Vobis ven. in Christo Patri... moderno Episcopo Ecclesiae de... Mexicana Ditione, infrascriptas communicamus facultates, quibus pro Foro Conscientiae per Vos, sive per Vestrum Vicarium in Spiritualibus Generalem, dummodo in Sacro Presbyteratus Ordine sit constitutus, etiam extra Sacramentalem Confessionem pro Grege Vobis commisso, et infra fines Vestrae Dioecesis tantum, atque de speciali, in unoquoque casu exprimenda, Sedis Apostolicae Auctoritate Vobis delegata, uti valeatis; easque Canonico Poenitentiario, necnon vicariis foraneis pro foro pariter conscientiae, sed in actu Sacramentalis Confessionis dumtaxat, etiam habitualiter, si Vobis placuerit: aliis vero confessariis cum ad vos, sive ad praedictum Vicarium Generalem in casibus particularibus Poenitentium recursum habuerint pro exposito casu impartiri positus, nisi ob peculiare causas aliquibus Confessariis a Vobis specialiter subdelegendis, per tempus arbitrio Vestro statuendum, illas communicare iudicabitur.

I. Absolvendi ab Excommunicatione ob manus violentas injectas in Clericos, aut Presbyteros, vel

in Regulares, dummodo non fuerit sequuta mors, vel mutilatio, seu lethale vulnus, aut ossium fractio; et dummodo Casus ad Forum externum deducti non fuerint; injunctis injungendis, et praesertim, ut parti laesae competenter satisfiat.

II. Absolvendi a Censuris contra Duellantes inflictis, in Casibus dumtaxat ad Forum Externum non deductis; Injuncta gravi poenitentia salutari, et aliis injunctis, quae fuerint de jure injungenda.

III. Absolvendi quoscumque Poenitentes, sive Viros, sive Mulieres (exceptis Haereticis publicis, sive publice Dogmatizantibus) a quibusvis Sententiis, a Censuris, et Poenis Ecclesiasticis incursis ob Haereses tam nemine audiente, vel advertente, quam coram aliis externatas ob Infidelitatem, et Catholicae Fidei abjurationem private admissas, Sortilegia, ac Maleficia etiam cum sociis patrata, necnon ob Daemonis invocationem cum pacto donandi Animam, eique praestitam Idololatriam, ac Superstitiones exercitas, ac demum ob quaecumque insinuata falsa Dogmata; postquam tamen Poenitens Complices si quos habeat, prout de jure denunciaverit, et quatenus ob juxtas causas nequeat ante absolutionem denunciare, facta a Poenitente seria promissione denunciationem peragendi cum primum, et meliori modo, quo fieri poterit; Et postquam in singulis casibus coram Absolvente haereses secrete abjuraverit; et pactum cum maledicto Daemone initum expresse revocaverit, tradita eidem Absolventi singrapha forsan exarata, aliisque mediis superstitionis, ad omnia comburenda, seu destruenda; Injuncta pro modo excessuum gravi Poenitentia salutari cum frequentia Sacramentorum, et obligatione se retractandi apud personas, coram quibus haereses manifestavit, et reparandi illata scandala.

IV. Absolvendi a Censuris incursis ob violationem Clausurae Regularium utriusque sexus, dummodo non fuerit cum intentione ad malum finem, etiam effectu non sequuto, et dummodo casus non fuerint ad Forum Externum deducti, cum congrua Poenitentia salutari. Et insuper absolvendi Mulieres tantum a Censuris, et poenis Ecclesiasticis, ob violationem ad malum finem Clausurae Virorum Religiosorum incursis, dummodo tamen Casus occulti remaneant; injuncta gravi Poenitentia salutari; cum prohibitione accedendi ad Ecclesiam, et Conventum, seu Coenobium dictorum Religiosorum, durante occasione peccandi.

V. Absolvendi a Censuris ob retentionem, et lectionem Librorum prohibitorum incursis, postquam tamen Poenitens Libros prohibitos, quos in sua potestate retineat, prout de jure consignaverit, seu consignare fecerit, cum congrua salutari Poenitentia.

VI. Absolvendi a casu Sedi Apostolicae reservato ob accepta munera a Regularibus utriusque sexus; injuncta Poenitentia, quando agitur de muneribus infra valorem decem scutorum, aliqua elemosyna, Absolventis iudicio taxanda, et caute eroganda, cum primum poterit, in beneficium Religionis, cui facienda esset restitutio; dummodo tamen non constet, quod illa fuerint de Bonis propriis Religionis; quatenus vero accepta munera, vel fuerint ultra valorem scutorum decem, vel constet fuisse de Bonis propriis Religionis, facta prius restitutione, quam si de praesenti adimplere nequeat, praestita in manibus Absolventis obligatione restituendi intra terminum ejus arbitrio praefiniendum, alias sub reincidentia.

VII. Absolvendi Religiosos cujuscumque ordinis (etiam Moniales, per Confessarios tamen pro ipsis a Vobis approbatos, vel specialiter deputandos) non solum a praemissis, sed etiam a Casibus, et Censuris in sua Religione reservatis.

VIII. Dispensandi ad petendum Debitum Conjugale cum Transgressore Voti Castitatis, qui Matrimonium cum dicto Voto contraxerit; hujusmodi poenitentem, monendo ipsum ad idem Votum servandum teneri, tam extra licitum Matrimonii usum, quam si Marito, seu Uxori respective supervixerit.

IX. Dispensandi cum Incestuoso, sive Incestuosa, ad petendum debitum Conjugale, cujus jus amisit ex superveniente occulta affinitate per copulam carnalem habitam cum Consanguinea, vel Consanguineo, sive in primo; sive in primo et secundo; sive in secundo gradu suae Uxoris, seu respective Mariti; remota occasione peccandi: Et injuncta gravi poenitentia salutari, et Confessione Sacramentali quolibet mense, per tempus arbitrio Dispensantis statuendum.

X. Dispensandi super occulto impedimento Primi, necnon Primi, et Secundi, ac Secundi tantum Gradus Affinitatis ex illicita carnali copula provenientis, quando agatur de Matrimonio cum dicto impedimento jam contracto: Et quatenus agatur de copula cum suae putatae uxoris Matre, dummodo illa secuta fuerit post ejusdem putatae uxoris natiuitatem, et non aliter: monito Poenitente de necessaria secreta renovatione consensus cum sua putata Uxore, aut suo putato Marito, cerciorato, seu cerciorata de nullitate prioris consensus, sed ita caute, ut ipsius Poenitentis delictum nusquam detegatur; remota occasione peccandi, ac injuncta gravi Poenitentia salutari et Confessione Sacramentali semel in mense per tempus dispensantis arbitrio statuendum.

Item: Dispensandi super dicto occulto impedimento, seu impedimentis Affinitatis ex copula illicita etiam in Matrimoniis contrahendis, quando tamen omnia parata sint ad Nuptias, nec Matrimonium absque periculo gravi Scandali differri possit usque dum ab Apostolica Sede obtineri possit Dispensatio; Remota semper occasione peccandi, et firma manente conditione, quod copula habita cum Matre Mulieris hujus natiuitatem non antecedit; Injuncta in quolibet casu poenitentia salutari.

XI. Dispensandi super occulto Criminis Impedimento, dummodo sit absque ulla machinatione, et agatur de Matrimonio jam contracto: monitis putatis Conjugibus de necessaria Consensus secreta renovatione: ac injuncta gravi Poenitentia salutari, et Confessione Sacramentali semel quolibet mense per tempus Dispensantis pariter arbitrio statuendum.

XII. Dispensandi denique super Impedimento Tertii, et Tertii, seu Quarti, vel Quarti simplicis Gradus, sive Graduum Consanguinitatis, vel Affinitatis, super quo, seu quibus obtenta fuerit Dispensatio a Dataria Apostolica, et in Litteris hujusmodi Dispensationis reticita fuerit incestuosa copula, quae tamen occulta remaneat. Ac etiam Dispensandi, seu revalidandi Litteras Apostolicas ejusmodi irritas, ac nullas redditas ex Incestu, sive post petitam Dispensationem, sive post illius expeditionem, et ante respectivam executionem patrato, ac iterato usque ad eandem executionem, in casibus semper occultis, sive agatur de Matrimonio contrahendo, sive jam contracto: monitis in Matrimonio contracto putatis Conjugibus de necessaria mutui Consensus secreta renovatione; Injuncta in singulis casibus congrua Poenitentia salutari.

XIII. Praeterea absolvendi a censuris et poenis ecclesiasticis eos qui sectis massonicis, carbonariis, aliisque similibus nomen dederunt vel favorem praestiterunt, postquam tamen a respectiva secta se separaverint eamque abjuraverint, libros, signa, ac manuscripta sectam respicientia, si quae retineant, per medium absolventis sibi tradiderint, veraeque poenitentiae signa exhibuerint. Injuncta eis pro modo culparum gravi poenitentia salutari cum frequentia Sacramentalis Confessionis, aliisque injunctis de jure injungendis.

Volumus autem ut sapradictis facultatibus uti valeatis tantummodo per Decennium a data praesentium computandum.

Dat. Romae ex aed. Nostris die 24 Decembris 1839.—Card. Castracane.—Gratis ubique. 